

**479 - CBS 36 Orden de 18 de diciembre de 2003, por la que se regula el programa de acogimiento familiar de menores en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha**

(DOCM 181 de 26-12-2003)

Entre los principios rectores de la actuación de los poderes públicos que menciona la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil figuran: la supremacía del interés del menor, su mantenimiento en el medio familiar de origen salvo que no sea conveniente para su interés, su integración familiar y social y la promoción de la participación y la solidaridad social. En Castilla-La Mancha la Ley 5/1995, de 23 de marzo, de Solidaridad ya contempla entre los principios rectores que deben orientar la política de atención a los menores el garantizar la acción protectora de la Administración para aquellos menores que se encuentren en situación de desamparo, promover que todos los menores y sus familias puedan participar activamente en la resolución de sus conflictos e impulsar la implicación y participación de la sociedad en las iniciativas dirigidas a su atención. Para el cumplimiento de dichos principios la Ley prevé el desarrollo de Programas de atención a los menores que no puedan permanecer en su propia familia, así como de sensibilización a la sociedad sobre su problemática específica.

La consideración del entorno familiar como primordial instancia integradora y socializadora del menor supone la necesidad de arbitrar respuestas alternativas, complementarias y lo más similares posible a su núcleo familiar de origen, cuando en éste existan dificultades o circunstancias que aconsejen la separación del menor hasta que las mismas sean solventadas; en definitiva, hasta que se obtenga una satisfactoria integración familiar.

La Ley 3/1999, de 31 de marzo, del Menor de Castilla-La Mancha, regula el Acogimiento Familiar dentro de las medidas protectoras a aplicar por la Administración Autonómica a los menores con dificultades de convivencia con sus padres o tutores, respecto de los cuales asuma su tutela o guarda, con la finalidad de que se incorporen a otro núcleo familiar que les facilite un desarrollo armónico de la personalidad, así como su plena integración familiar.

Con el fin de contribuir a una adecuada integración de los menores se realizará la formación y selección de los futuros acogedores, de acuerdo con los criterios establecidos en dicha norma y en las disposiciones que la desarrollen, se prestará el apoyo técnico, psicopedagógico, social y jurídico necesarios para conseguir la efectividad de los objetivos del acogimiento y éste podrá compensarse económicamente por los gastos sanitarios, educativos y de manutención del menor acogido.

Dentro del Acogimiento Familiar, la Ley del Menor regula la figura del Acogimiento Familiar profesionalizado como instrumento que profundizará en la desinstitucionalización de los menores y en la atención profesionalizada de los mismos, requiriéndose para ello una especial cualificación de los acogedores, remitiendo a su desarrollo reglamentario el contenido y régimen de funcionamiento de dicha modalidad.

La presente Orden tiene por objeto desarrollar el programa de Acogimiento Familiar en Castilla-La Mancha, establecer los criterios que se han de seguir por la Administración para determinar la compensación económica por acogimiento, las cuantías, los beneficiarios de las mismas así como el régimen de funcionamiento de los acogimientos profesionalizados, aspectos éstos ya fueron regulados por la Orden de la Consejería de Bienestar Social de 21-12-2000, que ahora se deroga. Las modificaciones con respecto a la Orden anterior se refieren a contemplar los acogimientos de urgencia, incrementar las cuantías de los acogimientos y adecuar las competencias que se asignan a la nueva estructura de la Consejería de Bienestar Social.

Por todo lo anterior, en virtud de la competencia atribuida por el artículo 23.2.c) de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha DOCM nº 143, de 6-10-2003) y por el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre (DOCM nº 149, de 29-11-2002) y previo informe del Servicio Jurídico de la Consejería de Bienestar Social, dispongo

**Artículo 1º** Objeto

1. La presente Orden tiene por objeto desarrollar el Programa de Acogimiento Familiar y establecer los criterios que sirvan para determinar las compensaciones económicas a favor de aquellos menores susceptibles de ser acogidos por una persona o personas acogedoras, así como regular el régimen de funcionamiento de los acogimientos profesionalizados, todo ello conforme a la normativa civil y autonómica reguladora del acogimiento.

2. El pago de la compensación económica por el acogimiento de menores se hará con cargo a la partida presupuestaria 27.07.313E.48165.

**Artículo 2º** Programa de Acogimiento Familiar

1. El programa de acogimiento familiar pretende proporcionar a los menores un entorno y atención familiar alternativo o complementario a su propia familia de forma temporal o permanente, cuando ésta no pueda atenderles por cualquier circunstancia.

2. Para el desarrollo de los contenidos del programa de acogimiento familiar será preciso realizar la planificación correspondiente de intervención con la familia de origen, el menor y la familia acogedora, formulando los objetivos, medios necesarios y sistema de evaluación posterior que posibiliten la consecución del objeto del programa: la integración sociofamiliar del menor.

**Artículo 3º** Familia Acogedora

Se entiende por familia acogedora la persona o personas que garantizan al niño o joven un ambiente familiar complementario al suyo, durante el tiempo necesario para solventar las dificultades existentes en su núcleo familiar de origen, facilitando una atención individual normalizada y la educación que permita el desarrollo armónico de su personalidad.

**Artículo 4º** Familia acogedora profesionalizada

1. Se entiende como tal la que se ajuste a lo establecido en el artículo 3º y que cumpla además los siguientes requisitos:

- Al menos uno de los miembros de la pareja acogedora o el propio acogedor, si se trata de una sola persona, se encontrará a plena dedicación para ese acogimiento y con disponibilidad permanente.
  - El número máximo de niños a acoger de forma simultánea será de dos por cada miembro a plena dedicación, tres si se trata de parejas de sólo un miembro a plena dedicación.
  - Deberá disponer de espacio suficiente preparado para el acogimiento para la incorporación inmediata de al menos dos menores.
  - Al menos la persona a plena dedicación deberá acreditar una formación adecuada para asumir el acogimiento, mediante las entrevistas que se acuerden con la Delegación Provincial de Bienestar Social correspondiente. Sus capacidades y aptitudes personales para el mismo serán igualmente valoradas por esa Delegación.
  - Esas familias o personas podrán asumir acogimientos de niños con características especiales entendiéndose por tal su edad, la existencia de trastorno o discapacidad física o psíquica y número de hermanos mayor de dos. Los acogimientos que asuman podrán ser de carácter simple o permanente.
2. Se considerará familia acogedora de urgencia a la que tenga disponibilidad para acoger de forma inmediata a aquellos menores para los que se estime procedente su acogimiento urgente en una familia.

**Artículo 5º** Consentimientos necesarios

Para poder utilizar el acogimiento familiar será imprescindible contar con el consentimiento expreso de los padres naturales o tutores del menor para la formalización del acuerdo correspondiente, procurando, siempre que sea posible, la participación voluntaria del menor, exigible en todo caso siempre que sea mayor de 12 años.

Cuando no sea posible recabar el consentimiento de los padres a causa de ausencia, encarcelamiento, enfermedad física o mental transitoria u otra circunstancia, se pondrá en conocimiento del órgano judicial correspondiente para la constitución judicial del acogimiento, informando del trámite al Ministerio Fiscal.

También podrá acordarse mediante el procedimiento establecido en la presente Orden el acogimiento familiar en interés del menor, si existe resolución judicial dictada al efecto.

La familia de origen del menor deberá ser informada adecuadamente de la constitución, modificación o cese del acogimiento. El menor deberá ser oído por los profesionales que intervengan en la constitución del acogimiento procurando su participación activa, debiendo ser informado igualmente de los aspectos señalados en el apartado anterior según establecen los artículos 15 y 23.5 de la Ley 3/1999, de 31 de marzo.

**Artículo 6º** Relación de proximidad

De acuerdo con los criterios determinados en el artículo anterior, el menor debe estar cercano al domicilio de los padres naturales, a menos que circunstancias especiales aconsejen lo contrario.

**Artículo 7º** Requisitos

Para el inicio del acogimiento familiar, serán necesarios los siguientes requisitos:

1. Los datos del menor y su familia que faciliten la valoración inicial, adecuando a las necesidades del menor el proyecto educativo de acogimiento.
2. Las pertinentes informaciones sobre la familia acogedora, en orden a garantizar la educación del menor, su situación personal, su salud y el ambiente familiar adecuado.
3. Disponer lo necesario para facilitar a la familia acogedora la preparación adecuada que posibilite todo aquello que atienda al interés y las necesidades del menor.
4. Establecer el plan de seguimiento imprescindible para el óptimo funcionamiento del programa a fin de que todas las medidas que se tomen para hacerlo efectivo queden sometidas a las necesidades afectivas, educativas y materiales del menor.

**Artículo 8º** Beneficiarios

Los menores en cuyo favor se tramite el acogimiento familiar serán los beneficiarios directos de la compensación económica que, en su caso, se establezca para hacer frente a sus necesidades básicas o especiales, de conformidad con los módulos acordados en el artículo 14º. No obstante lo anterior, el pago de la ayuda se realizará a la persona o personas que tengan acogido al menor, sin perder éste su condición de beneficiario de la ayuda.

**Artículo 9º** Tramitación

El acogimiento familiar será promovido de oficio, a favor del menor, por la Delegación Provincial de Bienestar Social correspondiente, quedando constancia de los siguientes trámites:

1. Apreciación de la situación de riesgo del menor o de la solicitud de guarda para ser ejercida por otras personas distintas de los progenitores, tutela o resolución judicial, cuando no exista consentimiento de los padres o tutores.
2. Informe del equipo técnico de menores sobre la situación personal y familiar del menor, que incluya el plan de actuación y los profesionales intervinientes.
3. Informe del equipo técnico correspondiente sobre las aptitudes y capacidades de la familia acogedora para llevar a cabo dicho acogimiento, tras su participación y selección en los programas de formación y valoración de acogedores realizados para procurar la evolución satisfactoria del acogimiento.
4. Resolución del acogimiento familiar en la que se haga referencia al acuerdo o acta-contrato de acogimiento familiar en el que figuren los compromisos adquiridos por la familia acogedora con respecto al menor, así como la duración del mismo y la regulación de las visitas, en su caso. Este documento de formalización tendrá el contenido que establece el art. 173.2 del Código Civil.

**Artículo 10º** Obligaciones de la familia acogedora

Son obligaciones de la familia acogedora:

1. Ofrecer al menor educación, manutención, habitación, vestido, asistencia médica y, en general, el acceso a todos los programas normalizados de la comunidad.
2. Facilitar las relaciones periódicas con la familia natural del menor.
3. Colaborar en la reinserción del menor en su familia de origen o favorecer su integración familiar.

4. Actuar de forma coordinada con los profesionales encargados del seguimiento de los acogimientos familiares, compartir con ellos la información disponible y seguir sus orientaciones.
5. Respetar la confidencialidad de la información que posean, en especial los antecedentes personales y familiares del menor.

**Artículo 11º** Obligaciones de la familia natural

Son obligaciones de la familia natural:

1. Participar en la toma de decisiones que afecten a su hijo.
2. Ofrecer la colaboración adecuada a este programa, tanto con los profesionales responsables como con la familia acogedora.

**Artículo 12º** Obligaciones de la Administración

Son obligaciones de la Administración:

1. Apreciar la situación de riesgo del menor o emitir la resolución de guarda solicitada por los padres o resolución de situación de desamparo y asunción de la tutela automática.
2. Promover el acogimiento, mediante informe sobre la situación personal y familiar del menor elaborado por el servicio social de base y/o equipo técnico de menores promotor del acogimiento familiar en el que se reflejará el plan de actuación, con descripción clara de los objetivos de integración que se persiguen, así como la participación de los profesionales que intervienen: trabajador social, educador o técnico responsable del acogimiento designado por la Delegación Provincial de Bienestar Social correspondiente.
3. Autorizar el acogimiento familiar y formalizar el acuerdo o acta-contrato de acogimiento familiar.
4. Resolver, en su caso, la concesión de la compensación económica a favor del menor acogido, que haga viable su aplicación, en base a los módulos que se especifican en el artículo 14.
5. Favorecer la integración escolar del menor acogido y los servicios sanitarios que requiera.
6. Proporcionar a las familias acogedoras los servicios de apoyo, supervisión y formación que les capaciten para comprender y atender las necesidades del menor.
7. Efectuar el seguimiento de los menores acogidos en familia a través de los profesionales y equipos de trabajo a los que se les ha asignado esta tarea.

**Artículo 13º** Cese del acogimiento familiar

El cese del acogimiento familiar vendrá fundamentado en la desaparición de las dificultades existentes en el núcleo familiar de origen o cuando la prolongación de la estancia del menor con la familia acogedora le suponga un riesgo, por haberse incumplido por ésta las obligaciones contraídas, correspondiendo a los Servicios de Programas Sociales verificar cuando se dan dichas circunstancias, siempre que se trate de supuestos normales de consentimiento de los padres. En los casos sometidos a conocimiento judicial se estará a lo que resuelva el órgano judicial competente. Podrá concluir este programa a instancia de la familia acogedora, si ésta lo solicita con la debida antelación y exponiendo las causas que justifiquen dicho cese.

**Artículo 14º** Determinación de las cuantías

1. La Dirección General de la Familia, previo el correspondiente informe favorable de la Delegación promotora del acogimiento, acordará el abono de la compensación económica de la que será beneficiario el menor acogido, siempre que exista consignación presupuestaria para tal fin. El pago de dicha compensación se hará en la forma que se estime más apropiada para la atención del menor, conforme a sus circunstancias. De hacerse éste de forma anticipada deberá contarse con la correspondiente autorización expresa de la Consejería de Economía y Hacienda, de resultar exigible.

2. Con carácter general las cuantías máximas para cada menor se determinarán en base a los siguientes módulos:

- a) Un menor acogido: 18 euros/día
- b) Dos o más menores acogidos: 16 euros/día

En los casos de acogimiento profesionalizado el módulo será:

- a) Un menor acogido 24 euros/día
- b) Dos o más menores acogidos 20 euros/día

Para los acogimientos de urgencia el módulo será:

- a) Un menor acogido: 27 euros/día
- b) Dos o más menores acogidos: 21 euros/día

3. En todos los casos, atendiendo a la existencia de otros gastos extraordinarios que sea preciso realizar para atender necesidades especiales de tipo médico-sanitario o psicoeducativo del menor podrá establecer otro módulo más elevado o bien uno complementario, siempre previo informe en ese sentido de la Delegación Provincial correspondiente.

4. En ese sentido, para determinar la cuantía de la compensación económica, se tendrán en consideración:

- El nivel de autonomía del menor
- Sus características personales y familiares
- Sus características físicas y psicológicas
- Las necesidades del menor en relación con prestaciones de logopedia, fisioterapia, psicomotricidad, atención psicológica o de otros profesionales que redunde en su bienestar y desarrollo personal
- La escolarización
- Y otras consideraciones como desplazamientos, alimentación y tratamientos especiales.

**Artículo 15º** Duración de la compensación económica

El establecimiento de un acogimiento como remunerado y la compensación económica correspondiente a favor de los menores acogidos, sólo se determinará para el ejercicio corriente en que se formalice la misma y durará desde la fecha de su reconocimiento hasta el 31 de diciembre, como máximo, pudiendo ser prorrogada en años o períodos sucesivos de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias. La compensación económica a favor de los menores acogidos irá ligada al mantenimiento efectivo del acogimiento.

**Artículo 16º** Modificación de la cuantía

Mediante resolución de la Dirección General de la Familia, a propuesta de la Delegación promotora, podrá modificarse la cuantía de la compensación económica reconocida, cuando varíen las circunstancias que dieron lugar a su establecimiento.

**Artículo 17º** Extinción

La compensación económica a favor de los menores acogidos podrá ser extinguida, mediante Resolución de la Dirección General de la Familia, a propuesta de la Delegación correspondiente en los siguientes casos:

- Por cese del acogimiento familiar.
- Variación de las circunstancias que dieron lugar al reconocimiento de la compensación económica.
- Por no aplicar la compensación económica a la finalidad para la que fue concedida.

**Artículo 18º** Coordinación

A través de cada Delegación Provincial de Bienestar Social se coordinarán los distintos Servicios Sociales de Ayuntamientos, y otros Organismos implicados en este programa.

**Artículo 19º** Tramitación anticipada

La presente Orden surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha. Queda condicionada su eficacia a la existencia de crédito adecuado y suficiente en los Presupuestos Generales de Castilla-La Mancha para cada ejercicio, a los efectos entre otros de su tramitación anticipada.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA**

Queda derogada la Orden de 21 de diciembre de 2000, de la Consejería de Bienestar Social por la que se regula el programa de acogimiento familiar de menores en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de que continúen surtiendo efectos los acogimientos formalizados en base a dicha Orden.

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA**

Se faculta a la Dirección General de la Familia para dictar aquellas instrucciones internas y resoluciones necesarias para la ejecución de la presente Orden.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA**

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

\* \* \*